



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 014/

Radicado	27491408900120230001200
Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	Héctor Ulises Hurtado Ibarguen
Incidentado	Alcaldía de Nóvita.
Asunto	Finaliza incidente – Sanción

Nóvita Chocó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

FUNDAMENTOS FACTICOS.

El 15 de mayo de 2023, se emitió sentencia de tutela Nro. 012, mediante la cual en el numeral primero se tuteló el derecho fundamental de petición, al señor Hector Ulises Hurtado Ibarguen, por consiguiente, se **ORDENA** a la alcaldía de Nóvita, responder de fondo, de manera clara y suficiente a la petición elevada por el ciudadano en fecha siete (7) de diciembre de 2022, para ello se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del fallo.

Conforme a lo anterior para el 16 de mayo del año anterior, es recibido en el despacho, escrito de respuesta al derecho de petición, aduciendo cumplimiento de la orden de tutela.

Posterior a lo anotado, el 15 de junio presenta el incidentado escrito al despacho, al considerar que la respuesta dada no satisface su derecho fundamental, por no ser de fondo y evasiva, en ese sentido, se procede al día siguiente mediante auto interlocutorio 024, a que previo a iniciar incidente de desacato se oficie al incidentado para que se manifieste sobre el cumplimiento de la sentencia citada.

Ante el silencio de la administración municipal al requerimiento anterior, se ordena mediante auto interlocutorio 035 del 30 de agosto de 2023, admitir incidente de desacato y reiterar la obligación de cumplir con el fallo de tutela 012 del 15 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

Como respuesta a este requerimiento se recibe oficio en donde se indica el cruce de información entre las partes, que existen liquidaciones, objeciones a las mismas y que se realizará resolución de reconocimiento de pago, pero a la fecha no reposa en el despacho el acto administrativo que es en ultimas que satisface el derecho fundamental al actor.

De este modo, para el 28 de noviembre de 2023, mediante auto interlocutorio 049, se requirió al señor **LEÓN FABIO HURTADO MOSQUERA**, alcalde para ese entonces de Nóvita, al igual que a la señora Procuradora Regional para que se cumpliera e hiciera cumplir el fallo de tutela, respectivamente, según su competencia.

Ante el silencio y el cambio de administración municipal, el despacho oficia al señor alcalde electo, Alberto Williams Rivas Asprilla, en el sentido de darle a conocer el proceso del incidente de desacato y que se hagan las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia Nro. 012 del mes de mayo de 2023, pese a este requerimiento no se ha presentado respuesta por parte de la alcaldía.

ACERVO PROBATORIO. Se realizó el análisis de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de incidente de desacato del 15 de junio de 2023
- b) Sentencia de tutela 012 de mayo de 2023.
- c) Contestacion incidente de desacato
- d) Escrito del 18 de septiembre del año anterior solicitando cumplimiento de la sentencia, presentado por el accionante.
- e) Oficio de respuesta por parte de la alcaldía a requerimiento de oficio 507.
- f) Solicitud de cumplimiento de fallo elevado por la Procuradora Regional, de fecha 13 de diciembre de 2023.

ACTUACION PROCESAL.

Una vez se recibe la solicitud de parte del accionante, se expide auto interlocutorio 024 del 16 de junio de 2023, en el que se dispuso oficiar al incidentado para que de forma inmediata diera cuenta del cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas y como quiera que la entidad incidentada guardó silencio y se evidencia que los términos ordenados para dar cumplimiento al fallo referido se encuentran



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

vencidos y persiste la vulneración al derecho fundamental resguardado, se procedió a emitir auto interlocutorio Nro. 035 del 30 de agosto del año 2023.

Conforme a lo anterior, mediante oficio de fecha sin fecha allegado al despacho el 7 de septiembre, la alcaldía de Nóvita expresa que le dio respuesta clara y precisa al entregarle copia de respuesta del derecho de petición a lo que el accionante presentó objeciones y copia de dos liquidaciones.

De lo manifestado se corre traslado a la otra parte, mediante auto sustanciatorio Nro. 021 del 13 de septiembre de año anterior, para que se pronuncie al respecto; en este sentido, el día 18 del mismo mes, el incidentante indica al despacho que la respuesta que se le dio a conocer por parte de la alcaldía no satisface su derecho pensional, ya que no se le ha entregado una resolución de pago y solicita la continuidad del trámite incidental.

El despacho ofició al alcalde de la época para que en el menor tiempo posible allegara los actos administrativos mediante los cuales se le respondiera de fondo al señor Hector Ulises Hurtado y en respuesta al anterior oficio, la administración municipal remite la misma respuesta que le había otorgado al incidentante, desde el mes de mayo de 2023 y agregaba las mismas certificaciones.

Mediante auto interlocutorio 049 del 28 de noviembre del año 2023, el despacho dispone, requerir al señor Alcalde de Nóvita, para que en el termino de 48 horas acredite el cumplimiento de la Sentencia Nro 012 del 15 de mayo de 2023, de igual manera se requirió a la Procuradora Regional para que haga cumplir el fallo.

El 13 de diciembre, el señor alcalde fue requerido por la señora procuradora para el cumplimiento del fallo referido.

Mediante oficio 009 del 12 de enero de 2024, se informó al ingeniero Alberto Williams Rivas Asprilla, alcalde electo, acerca del trámite incidental, para que hiciera lo pertinente para el cumplimiento de la Sentencia referenciada.

CONSIDERACIONES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

Extensa ha sido la jurisprudencia en señalar que para evitar que los fallos de tutela queden sin efectividad, el legislador estableció medios coercitivos que de inmediato vienen en defensa del afectado, poniendo a salvo la protección ordenada, entre las que se destacan las sanciones tipificadas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente.

...La teleología de estas medidas correccionales es, entonces, obtener a ultranza la efectividad del amparo que ha sido concedido, colocando en manos del accionante unas herramientas expeditas que conduzcan al goce y disfrute del derecho básico conculcado...¹.

La imposición de las sanciones establecidas reclaman la verificación acerca de si la conducta dispuesta fue o no desplegada, para lo cual es menester examinar en cada caso concreto si obedeció a un acto de rebeldía frente a la decisión de amparo, o si por el contrario, la falta de materialización de la orden provino de causas que escapen al control del accionado, ya que como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, “...Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva, es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento...”

Con todo, reiterase, en el trámite de la tutela y del incidente de desacato deben satisfacerse cabalmente las garantías fundamentales del debido proceso entre ellos el derecho de defensa; prerrogativas de toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 29 de la Carta Política, tanto más si se endereza a la eventual imposición de sanciones.

Naturaleza del incidente de desacato

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 13 de enero de 2000 -expediente 8149-, 29 de junio de 2000 -expediente 1166-, 22 de febrero de 2001 -expediente 11001020300020010228- y 23 de julio de 2002 -expediente 110010203000200200268-. INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA DE: HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN CONTRA: ALCALDIA DE NÓVITA RAD: 2023 – 00012 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia² de la Corte Constitucional ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por

² Sentencia T-684 de 2004
INCIDENTE DE DESACATO EN
ACCIÓN DE TUTELA DE: HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN
CONTRA: ALCALDIA DE NÓVITA
RAD: 2023 – 00012 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada³ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁴, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁵; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁶, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁷; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁸, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de

³ Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

⁴ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁵ Ibídem.

⁶ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

⁷ Sentencia T-1113 de 2005.

⁸ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

su cumplimiento⁹; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁰; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹¹. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹².

Para efectos de determinar si se desobedeció la orden impartida en la sentencia de Acción de Tutela, como lo aduce la accionante, debe establecerse si hubo responsabilidad subjetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-942 de 2000.

La Corte Constitucional también ha precisado el concepto de desacato. Así se refirió al tema en la sentencia T- 766 de diciembre 9 de 1998, magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de

⁹ Sentencia T-343 de 1998.

¹⁰ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

¹¹ Sentencia T-553 de 2002.

¹² Sentencia T-1113 de 2005.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

No puede perderse de vista, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la referida sentencia, que la orientación principal debe estar dirigida a hacer cumplir la orden impartida por el juez de tutela, es decir, lo más importante es que se cumpla lo ordenado y en consecuencia mientras ello no ocurra el juez de primera instancia no pierde la competencia en procura de obtener su cumplimiento.

CASO CONCRETO.

En razón a los anteriores planteamientos, se encuentra que el escrito que da origen a la apertura del presente incidente se señaló que no se había satisfecho el derecho fundamental, reconocido mediante el fallo de tutela 012 del 15 de mayo del 2023, a través del cual en el numeral primero se tuteló el derecho fundamental de petición al señor Héctor Ulises Hurtado Ibarguen. En consecuencia, se **ORDENÓ** a la alcaldía de Nóvita, responder de fondo, de manera clara y suficiente a la petición elevada por el ciudadano en fecha siete (7) de diciembre de 2022, para ello se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del fallo.

Al respecto, la alcaldía de Nóvita le remite respuesta al accionante, con ello se pretendía dar por cumplido el fallo referenciado, pero es de aclarar por el despacho como bien es sabido, que un acto administrativo es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen situaciones de los afectados¹³, en este caso, aunque la respuesta no debe llevar el rotulo o título de RESOLUCIÓN, debe ser

¹³ Proceso radicación 25000-23-41-000-2012-00338-01 Consejo de Estado, 31 de julio de 2014, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.
INCIDENTE DE DESACATO EN
ACCIÓN DE TUTELA DE: HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN
CONTRA: ALCALDIA DE NÓVITA
RAD: 2023 – 00012 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

completa para que genere los efectos jurídicos requeridos para crear y reconocer el derecho.

En este sentido, se requirió por parte del despacho a la entidad incidentada para que se cumpliera con el fallo, al igual que a la Procuradora Regional para que se hiciera cumplir el mismo, quien oficiaron a la administración municipal, pero la respuesta de esta sigue siendo la misma contenida en respuesta del 16 de mayo del año 2023.

Frente al INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARÁCTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional, en sentencia SU 034 de 2018 se ha dicho:

(iv) La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela

"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso."

Con las pruebas anexadas al proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

De acuerdo con la orden impartida por este Despacho, en el fallo de tutela número 012 del 15 de mayo de 2023, se observa que, según las pruebas aportadas a través de los informes rendidos por el afectado y la administración municipal, que se está frente a un cumplimiento parcial del referido fallo.

Veamos que dentro de las facultades del juez de tutela en el incidente de desacato están condicionadas por la parte resolutive del fallo y su función es verificar los siguientes aspectos concretos:

- a) Autoridad a quien estaba dirigida la orden;
- b) Término otorgado para ejecutarla,
- c) Alcance de la misma y**
- d) Si el incumplimiento fue integral o parcial.

de lo anterior se desprende que la orden constitucional fue atendida parcialmente toda vez que, se observa que la alcaldía de Nóvita emite una respuesta que por provenir de la expresión de voluntad de la administración se podría decir que es un acto administrativo, se tiene que este no es completo y así lo ha venido manifestando el afectado, porque la respuesta entregada no le satisface su derecho de aspiración pensional cuales el objetivo final por el cual se interpuso la acción de tutela y nos ocupa en desacato.

Se precisa por el despacho que la respuesta es parcial, en tanto que, la misma administración municipal dentro de la respuesta de desacato manifiesta “que se realizará resolución de reconocimiento de pago” y hasta el momento no se evidencia el documento que contenga esa información.

Dentro del incidente de desacato se han realizado múltiples requerimientos para el cumplimiento total del fallo, pero el despacho sigue recibiendo por parte de la administración el mismo oficio de fecha 16 de mayo del año anterior y copias de liquidaciones, en donde lo que se solicitó a través del derecho de petición fue el reconocimiento de indemnización sustitutiva pensional y a la fecha ese hecho no se ha presentado.

De este modo se encuentra probado el cumplimiento parcial, ya que, a pesar de todos los requerimientos, la alcaldía se sigue sosteniendo en la misma respuesta, comprobando se la responsabilidad subjetiva de que habla la jurisprudencia, *“pues a pesar de tener pleno conocimiento del trámite, lo desconoció sin ninguna*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

justificación, sin darle cumplimiento total al fallo referido, a pesar de los múltiples llamados”.

Sobre este aspecto, ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que “..., el desacato...supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde.» (CSJ. ATC 14 sep. 2009, rad. 01417-00).

La sanción, entonces, está llamada a imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumpliera la orden que se le imparte dentro del término señalado en la sentencia. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que subjetivamente el accionado haya desobedecido por voluntad propia, por incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante...¹⁴.

Precisamente, en el sub- examine, se vislumbra apatía por parte de la administración municipal en cumplir a cabalidad la orden impartida, aun mas tratándose del derecho fundamental de petición que es el puente entre esta y los asociados, en donde descansa uno de los principios fundamentales del estado social de derecho, por lo que se amerita **ser sancionado con arresto y multa**.

De igual manera lo enseña la Sentencia T 606 de 2011.

La solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato como medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias de tutela y la consecuente improcedencia del amparo para estos fines.

15.- Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada^[18] que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

¹⁴ Auto del 9 de febrero de 2015. Radicado 11001-02-03-000- 014-01995-02. Magistrado Ponente. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.
INCIDENTE DE DESACATO EN
ACCIÓN DE TUTELA DE: HECTOR ULISES HURTADO IBARGUEN
CONTRA: ALCALDÍA DE NÓVITA
RAD: 2023 – 00012 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) el decurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que "no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía".

17.- Ahora bien, tratándose de sentencia de tutela, la Corte también ha señalado que las órdenes de estas decisiones dirigidas a la protección de los derechos tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución en tanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º), el respeto de la justicia como valor, y de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

De donde se desprende que el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

18.- Al tener en cuenta lo anterior se podría pensar que, como el desconocimiento de una sentencia de tutela origina violación de derechos fundamentales, la acción de tutela sería procedente para exigir el cumplimiento de la misma, tal como sucede con otras decisiones judiciales. Sin embargo, en estos casos el Legislador ha diseñado dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

19.- La jurisprudencia constitucional ha resaltado las diferencias entre estas dos figuras y su independencia recíproca.

De un lado, el trámite de cumplimiento tiene su fundamento en la obligación constitucional del juez de amparo de hacer cumplir las sentencias de tutela y en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con el cual "proferido el fallo que concede la tutela (...) el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Es por ello que este trámite se ha caracterizado como obligatorio y, en ese sentido, debe ser iniciado de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

El objetivo del trámite de cumplimiento es (i) analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido –lo cual no implica determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado- y, en caso de que no sea así, (ii) adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" (artículo 27 del decreto 2591 de 1991). En este sentido, "el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez (...) para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante todas las gestiones necesarias para el efecto y, por, sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado".

De otro lado, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, consagra como sanción no solo la multa, si no el arresto hasta de seis (6) meses. En consecuencia y por encontrarse plenamente probado que el señor ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA (alcalde de Nóvita) o quien haga sus veces, incurrió en desacato al fallo de la sentencia de tutela Nro. 012 del 15 de mayo de 2023, se le impondrá sanción con dos (2) días de arresto que deberán cumplirse en las instalaciones del Comando de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

la Policía de Nóvita ubicado en la cabecera municipal del mismo nombre, durante los días lunes y martes y una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El señor alcalde de Nóvita deberá, consignar el valor de la sanción impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario denominada DTN – multas y cauciones Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 3-0820-000640-8 dentro de los tres días siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para tal efecto una vez ejecutoriado este auto, sin que el sancionado haya efectuado la consignación, por Secretaría expídase copia auténtica de esta providencia con destino a la oficina de cobro coactivo de la administración judicial Antioquia – Chocó, a fin de que realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la multa.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nóvita,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar que en el presente caso el señor ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA (Alcalde de Nóvita) o quienes hagan sus veces, incurrió en desacato parcial al fallo de la sentencia de tutela No. 012 del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sancionar al señor ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA (Alcalde de Nóvita) o quien haga sus veces, con dos (2) días de arresto que deberán cumplirse en las instalaciones del Comando de la Policía de Nóvita, ubicado en el municipio, durante los días lunes y martes y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legales mensuales a la fecha, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: el señor ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA (Alcalde de Nóvita) o quienes hagan sus veces, deberá consignar el valor de la sanción impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario denominada DTN – multas y cauciones Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 3-0820-000640-8 dentro de los tres días siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para tal efecto una vez ejecutoriado este auto, sin que el sancionado haya efectuado la consignación, por Secretaría expídase copia auténtica de esta providencia con destino a la oficina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Novita.
j01pmnovita@cendoj.ramajudicial.gov.com

de cobro coactivo de la administración judicial Antioquia – Chocó, a fin de que realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la multa.

CUARTO: Consúltese esta providencia con los Jueces del Circuito de Istmina.

QUINTO: Notifíquese al señor ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA (alcalde de Nóvita) o quien haga sus veces, esta providencia y al incidentista, por el medio más expedito.

SEXTO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INDIRA GURESSO MILÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Indira Guresso Milan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Novita - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b4e05a9fb2b448783c928bf58d422b9ca34a28266c5ccf7271f5216f46351**

Documento generado en 05/03/2024 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>